



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 038

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	José Alirio Barona - C. C. Núm. 6.387.910
Accionado:	Unión Temporal Servicios de Tránsito Guacarí -Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00101-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JOSÉ ALIRIO BARONA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.387.910, quien actúa en causa propia, contra la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE TRÁNSITO GUACARÍ - VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el día 1º de diciembre de 2023, elevó derecho de petición ante UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE TRÁNSITO GUACARÍ - VALLE, a fin de que se difiera el valor adeudado sobre impuestos vehiculares. No obstante, hasta la fecha de presentar la presente acción de tutela no se ha emitido respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE TRÁNSITO GUACARÍ - VALLE, dé contestación a su derecho de petición de fecha 1 de diciembre de 2023.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 494 del 29 de febrero de 2024, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, mediante auto No. 524 de marzo 4 de 2024, este despacho procedió a vincular a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GUACARÍ – VALLE.

4. Respuesta de la accionada

El Representante Legal de Unión Temporal Servicios de Tránsito, informa que el accionante envió un derecho de petición al correo electrónico info@transitoguacari.co, siendo el correcto info@transitoguacari.com, por tal motivo desconocía su solicitud y por ende no existe vulneración a derecho fundamental alguno. De otro lado, asura que dicha entidad no es la competente para responderle

su petitem, por lo que fue remitida a la Secretaria de Hacienda Municipal de Guacarí-Valle.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE TRÁNSITO GUACARÍ - VALLE, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el señor JOSÉ ALIRIO BARONA?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que el ciudadano envió su petición a un correo electrónico errado, en el sentido que se encuentra mal escrito. Razón por la cual, no existió vulneración alguna.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)".³ En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)".⁵

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante señor JOSÉ ALIRIO BARONA, formuló derecho de petición el pasado 1º de diciembre, ante UNION TEMPORAL SERVICIOS DE TRANSITO GUACARI (VALLE), con el fin de solicitar un acuerdo de pago referente a deudas de impuestos vehiculares, del cual aduce que hasta la fecha de presentación de este amparo no ha sido contestado.

Delanteramente es de advertir que, el ciudadano dirigió su petición al canal digital, info@transitoguacari.co, siendo el correcto info@transitoguacari.com razón por la

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

cual, ante el error en su escritura, el destinatario no recibió el mensaje, ni mucho menos el accionante aportó al amparo, el acuse de recibo del mismo.

Pese a ello, la UNION TEMPORAL SERVICIOS DE TRANSITO GUACARI (VALLE), durante el trámite tutelar, dio contestación al derecho de petición formulado por el señor BARONA, donde se le informó que el competente para resolver su solicitud, era la SECRETARIA DE HACIENDA de dicho municipio, a la cual fue remitido, el 4 de marzo de 2023 y quien se encuentra en término para dar contestación, dada la situación de error presentada por incuria del actor.

Así las cosas, se constata que el ciudadano no acreditó el envío correcto del mensaje de datos. No obstante, con ocasión del presente amparo, se dio respuesta a su solicitud por parte de la accionada, quien como es su deber, remitió al competente y le informó al accionante lo sucedido., por lo anterior se impone negar el amparo deprecado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ ALIRIO BARONA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.387.910, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05527db07d951e5e513c110f17a1d81e67cccfef006dc75870df2c5a6233e5e9**

Documento generado en 12/03/2024 03:27:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>